

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

1564

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para-1946.

Excmos. Sres.: Aprobada por las Cortes Españolas la nueva Ley de Bases de Régimen Local, y próximos a entrar en vigor sus preceptos con la promulgación de la Ley articulada en proyecto, se hace preciso que la Ordenación económica de las Corporaciones locales, a partir de 1.º de enero de 1946, se regule conforme a los principios normativos contenidos en la Ley de 17 de julio de 1945.

La transformación que en muchos aspectos de la vida económica municipal y provincial supone la aplicación de la nueva Ley de Régimen Local, y la necesidad de establecer una perfecta coordinación entre las haciendas locales con la del Estado, en creciente conexión, hacen indispensable la publicación de las presentes normas, en las cuales, sin invadir el ámbito de la Ley que ha de ser promulgada en breve plazo se marcan orientaciones provisionales y se indican criterios con el fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan iniciar sin pérdida de tiempo la confección de sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el año 1946, sin perjuicio de las ulteriores rectificaciones que haya que introducir, derivadas del texto de la Ley o de las necesidades que la experiencia ponga de relieve.

Se dedica preferente atención a los Ayuntamientos, habida cuenta del gran número de Municipios rurales existentes que no cuentan con el personal técnico de que disponen las Diputaciones y los Ayuntamientos de poblaciones importantes, lo que les permite resolver con mayores garantías de acierto cualquier duda que en la aplicación de las Bases pueda suscitarse.

Los principios de austeridad y severo orden económico propugnados en años anteriores por esta Dirección General se han de imponer con mayor rigor para el próximo ejercicio, en que una nueva regulación de los ingresos requiere una mayor precisión y justa medida en el cálculo de los gastos, evitando los injustificados.

La nueva ordenación jurídica de la vida local ha de representar una elevación moral y material de las entidades locales, respondiendo a un legítimo afán de mejorar el nivel de vida de los pueblos, y la base de este mejoramiento ha de encontrarse en su buena administración, inspirada en las orientaciones establecidas en la Ley.

Por ello, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la Norma duodécima de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Tramitación de los presupuestos.

La Ley de 17 de julio de 1945 señala la Base 65 trámites comunes a Diputaciones y Ayuntamientos para la formación y aprobación de los Presupuestos. Al artículo de esta Base se desarrollarán y concretarán los requisitos de unos y otros, y sus plazos; no obstante siempre ha de efectuarse una labor preparatoria y de estudio hasta dejar formado el proyecto. Para llegar a este momento, los Ayuntamientos y Diputaciones procederán al estudio y confección del Proyecto de Presupuesto ordinario para 1946, teniendo en cuenta que, en tanto otra cosa se disponga, lo someterán a los trámites señalados en los Estatutos Municipal y Provincial, y demás disposiciones en vigor.

2.º Como normas de tipo general se tendrán en cuenta las siguientes:

- a) Déficit: No podrán contener los presupuestos déficit inicial.
b) Cuantía: No podrá elevarse la cuantía, en relación con el ejercicio de 1945, cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del de 1944, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula obtener en 1946.

c) Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad, sobre la base, en cuanto a los primeros de la recaudación en ejercicios anteriores, y respecto a los segundos, respondiendo a las necesidades presentes, de forma que no queden desatendidos los servicios en el transcurso del año.

GASTOS

Al confeccionar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

3.º Obligaciones mínimas.— Comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de las obligaciones legales, singularmente las contenidas en la Base 12 de la Ley; para atender a los contratos y compromisos contraídos; sosteniendo de servicios y, en general todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento durante el año 1946

4.º Gastos de primer establecimiento.—No se comprenderán en el proyecto gastos de primer establecimiento más que en el caso de que puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios.

5.º Servicios de la Administración General.—Respecto a los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, seguirán consignándose en

igual forma, procurando, cuando proceda, introducir las economías posibles y procediendo a su eliminación una vez que, al desarrollarse la base 1.º de la Ley, se releve de estas atenciones a las Corporaciones locales.

No se incluirán créditos para nuevos gastos de este carácter sino cuando sean ordenados por una Ley.

6.º Gastos y representación.— Los gastos de representación del Alcalde, en tanto reglamentariamente se señalen los límites reglamentarios máximos, se cifrarán en la cantidad que cada Corporación considere conveniente, siempre que no rebase las destinadas a este fin en el Presupuesto de 1945 ni, en ningún caso, el 1 por 100 del Presupuesto ordinario.

7.º Gastos de personal.— Los sueldos de funcionarios se fijarán en la cuantía que tengan señalada el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que, conforme a la base 65, no podrán hacerse aumentos en ellos, ni en gratificaciones o cualquier otro emolumento, si no hubieren sido acordados con anterioridad a la aprobación del Presupuesto.

De igual modo, una vez que se regule en la Ley o en sus Reglamentos la escala mínima de sueldos, deberán elevar los actuales, si fueran inferiores a los que se fijen.

Consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a todos los funcionarios, así como para completar los aumentos graduales por años de servicios, en la forma y con los límites establecidos en los párrafos 14 y 15 de la base 55.

En ningún caso, los gastos de personal técnico y administrativo podrán exceder del 55 por 100 del Presupuesto, debiendo, si se rebasa este límite, proceder a la amortización de todas las vacantes precisas para el cumplimiento de esta prevención.

8.º Eliminarán las partidas de gastos destinadas al pago de los impuestos del 20 por 100 sobre Propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 1'20 por 100 sobre pagos. También eliminarán el impuesto sobre Pesas y Medidas, por supresión de este arbitrio.

9.º No se considerará crédito para pago de la aportación municipal forzosa a las Diputaciones Provinciales, ya que la base 49 suprime expresamente esta carga.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1946 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recauda-

ción de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de diciembre de 1943. Las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios o especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración Local el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen, en la cuantía regulada en la norma 5.º de la Circular de 31 de octubre de 1944. El percibo de estas gratificaciones solamente podrá tener lugar por trimestres vencidos y en cuantía proporcional a los pagos formalizados.

12. Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

13. Incluirán crédito para hacer frente a los gastos que con motivo de elecciones se produzcan en el año de 1946.

14. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 19 de enero de 1945 sobre asignaciones de material a los Juzgados municipales, comarcales y de paz, los Ayuntamientos se atenderán a las ormas que oportunamente se dictarán por esta Dirección General.

INGRESOS

En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos ajustarán sus cálculos a los dispuesto en la Ley de Bases, con las siguientes aclaraciones:

15. Eliminarán todos los ingresos procedentes de legados, donativos y subvenciones, a menos que estén ya concedidos y concertado el abono dentro del próximo ejercicio.

16. No podrán consignar ingreso alguno por venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, on edificables, o de venta de efectos no utilizables en servicios municipales.

17. En el caso de calcular ingresos por el aprovechamiento de bienes comunales, tendrán presente que en las cuotas que se fijen a los

vecinos no podrán exceder del importe de los gastos anuales por custodia, conservación y administración.

18. **Eliminarán**, conforme a la base 22, los ingresos procedentes de las siguientes imposiciones:

- a) Arbitrio de Pesas y Medidas
- b) Arbitrio sobre inquilinato.
- c) Arbitrio sobre productos netos de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio.
- d) Arbitrio sobre productos de la tierra.
- e) Repartimiento general de Utilidades.
- f) Participación ordinaria en la Contribución Urbana.
- g) Participación ordinaria en la Contribución Industrial.
- h) Exceso del 0'16 de territorial para atenciones de Primera Enseñanza.
- i) Participación en la Patente Nacional.
- j) Participación en el impuesto sobre venta de gasolina.
- k) Arbitrio sobre terrenos incultos.

19. Tendrán en cuenta que pueden elevar hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la **Contribución Industrial** y hasta un 50 por 100 el recargo en el impuesto del consumo doméstico de **gas y electricidad**, debiendo, caso de acordar el aumento, notificarlo a la Delegación de Hacienda y rectificar en la debida proporción el cálculo de ingresos por tal concepto.

20. El concepto del modelo oficial de presupuestos actualmente destinado al repartimiento general de Utilidades lo sustituirán los Ayuntamientos afectados por la supresión de dicha imposición del arbitrio sobre productos de la tierra y del de Pesas y Medidas por uno con la siguiente denominación: «Compensación que se calcula percibir del Ministerio de Hacienda por supresión del repartimiento general de Utilidades, arbitrio sobre productos de la tierra y arbitrio sobre Pesas y Medidas», cifrándole en el importe que represente la diferencia entre la medida total de ingresos efectivos obtenidos en el último trienio y el rendimiento que se calcula obtener de todas las demás exacciones establecidas en la Ley de Bases. Cuando alguna exacción no se aplique, por falta de base tributaria o por cualquier causa que haga prever la inexistencia de rendimiento, se hará constar así, con expresión de fundamentos, en documento que se unirá al Proyecto de Presupuesto.

21. Aquellas Corporaciones que tuvieran comprendidos en sus presupuestos ingresos procedentes de los recargos especiales de prevención del **Paro Obrero**, los eliminarán de ellos, por cuantos estos fondos serán distribuidos por el Gobierno como concepto más adecuado y eficaz. Párrafo último de la Base 22.)

22. **Contribuciones especiales.** Pueden las Corporaciones hacer sus cálculos por contribuciones especiales conforme a los conceptos y sistema establecidos en el Estatuto Municipal, pero teniendo en cuenta que la contribución especial por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el 50 por 100 de los gastos, a distribuir entre las Compañías aseguradoras en la forma expresamente determinada en la base 23.

23. **Derechos y tasas.** También podrán utilizar cuantos derechos y tasas regula el Estado Municipal y pueden hacer uso de la

autorización que se establece en la base 24, conforme a la cual los tipos de percepción no están limitados por el coste de los servicios.

En este caso deberán justificar la decisión haciendo las consideraciones pertinentes en relación con lo establecido en la base 24.

24. **Arbitrios con fines a fiscales.**—A tenor de la base 23, pueden establecerse un arbitrio, con fin no fiscal, de un 10 por 100, como máximo, del precio de las consumiciones que no sirvan al público en cafés, bares, tabernas, etc., con la excepción expresada en las comidas.

25. Conforme a la base 26, se cede a los Municipios el **impuesto de 0'25 pesetas** sobre vinos corrientes, concepto cuyo rendimiento pueden calcular los Ayuntamientos sin dificultad, por cuanto ellos mismos son los que actualmente están encargados de la administración y recaudación.

26. Para el cálculo de los rendimientos de la **Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª** utilizarán los Ayuntamientos los datos que ellos mismos, las Diputaciones o las Delegaciones de Hacienda posean en el caso de estar concertado el pago; en otro supuesto, interesarán de las Delegaciones noticia del rendimiento contenido en el último ejercicio y en el primer semestre del actual.

27. El arbitrio sobre los **solares sin edificar** lo acomodarán a lo dispuesto en las bases 27 y 49, teniendo en cuenta, a tenor de lo dispuesto en ellas, que se cede a los Municipios el recargo provincial sobre el arbitrio, y que, con destino exclusivo a la construcción de viviendas económicas, podrán implantar un recargo del 75 por 100 de la cuota máxima.

28. **Carnes, bebidas, pescados y mariscos.**—En relación con estos arbitrios y en tanto se determina en la Ley el límite máximo de los tipos impositivos, harán los Ayuntamientos sus cálculos a base de los actuales vigentes, y en cuanto a pescados y mariscos **finos**, calcularán los rendimientos a base de equiparar los tipos de percepción a los de las carnes, estableciéndolos según la proporción que guarde el precio del kilo de unos y otras.

29. Si los Municipios hacen uso de conceptos impositivos especiales o tradicionales, con arreglo a la letra k) del párrafo primero de la base 22, unirán al Presupuesto copias certificadas de la Orden de concesión.

30. **Orden de imposición.**—Sobre la obligatoriedad de la utilización de unos ingresos con procedencia a otros, tendrán en cuenta los Ayuntamientos las disposiciones de la base 39.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

31. Las Diputaciones tendrán en cuenta al formar los Presupuestos las disposiciones que les son de aplicación de la Ley de Bases, y singularmente las de las bases 48 y 52.

32. Para la consignación y cifrado de los ingresos por compensación provincial en la parte expresada en la Norma primera de la base 51, seguirán procedimiento análogo al señalado para Ayuntamientos en el número 18 de esta Circular.

33. Si, conforme a la letra a) de la base 49, hacen uso de arbitrios extraordinarios que vengan utilizando con la aprobación del Gobierno, unirán el Presupuesto copia certificada de la Orden en que se concedió la autorización.

34. Son aplicables a las Diputa-

ciones las normas 1.ª a 7.ª, 10, a 11, 13, 15 y 16 de esta Circular.

RÉGIMEN DE CARTA

35. Los Ayuntamientos en Régimen de Carta, a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley, propondrán al Gobierno la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACION LOCA

Las Secciones Provinciales de Administración Local prestarán los asesoramientos que les soliciten las Corporaciones en relación con el cumplimiento de esta Circular, cursando a la Dirección General, con su informe, aquellas dudas fundamentales que consideren necesario resolver, enviando a este Centro en 30 de octubre próximo un estado en que se dé cuenta de la formación de presupuestos en la provincia y dificultades que observen en la aplicación de estas normas.

Los Ayuntamientos, para este efecto, se relacionan con las Secciones, evitando a la Dirección General, que, cuando lo crea necesario, publicará aclaraciones con carácter general.

Publicación y cumplimiento

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de la presente Orden circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Corporaciones Locales para que, sin demora, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

Madrid, 2 de octubre de 1945.—El Director General, José Fernández Hernando.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias españolas.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Vías y Obras

RECTIFICACION

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 11, del cuarto trozo de Morales a Grañón se decía que la cantidad del presupuesto por administración asciende a la cantidad de sesenta y tres mil setecientos cuatro y debe decir *setenta y tres mil setecientos cuatro con diecinueve céntimos.*

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Ayuntamiento de Logroño

1525

Habiéndose resuelto por el Excmo. Ayuntamiento Pleno rechazar las proposiciones presentadas al concurso público abierto para contratar el Servicio de arrastre de carnes según anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de agosto último, por acuerdo asimismo adoptado por la Corporación, se abre nuevo periodo de licitación **bajo las mismas condiciones y conforme al mismo Pliego** aprobado y que rige en la primera licitación que ha sido declarada nula.

En su consecuencia, las personas o Entidades a quienes pueda interesar, podrán presentar sus proposiciones en la Intervención municipal en las horas de

diez a doce de los veinte primeros días hábiles inmediatamente siguientes al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; y la apertura de Pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce en punto del día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que expire el plazo que se concede para la presentación de proposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de Octubre de 1945.

El Alcalde,

Anuncios Oficiales

1530

Subasta de aprovechamientos forestales

El día 25 del mes actual a las once y treinta y doce de su mañana tendrán lugar en la Alcaldía de Viguera las subastas de productos forestales correspondientes al plan de 1945 46.

1. Lote Monte Moncalvillo Pastos para 320 lanares, 600 cabrío, 250 vacunos y 25 mayor, tasación 14600 pesetas, indemnizaciones 315'50 pesetas. Hectáreas a aprovechar 1220

2.º Lote en Moncalvillo 900 lanares, 4500 pesetas, indemnizaciones 162 pesetas. Hectáreas 390 pesetas

Monte el Redondo 110 lanares 20 vacunos, 850 pesetas, indemnizaciones 30 10 pesetas. Hectáreas 72.

Las solicitudes se presentarán en pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 4'50 pesetas siendo necesario para tomar parte en la subasta, el que los licitadores hayan depositado en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enagenarse, todo ello con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría todos los días hábiles contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, una vez adjudicada la subasta al reatante depositara en arcas municipales el total de la subasta siendo esta por tercera vez.

Viguera 2 de octubre de 1945.

El Alcalde,

El día 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Concejo de la Entidad Menor de Rivas de Tereso, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Toloño» de la perteneciente de dicha Entidad, para 430 cabezas de ganado lanar, 80 cabrio y 30 mayor, en una extensión de terreno de 240 hectareas, bajo el tipo de tasación de 3.650 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 4'50 pesetas, siendo necesario para tomar parte en la subasta, el que los licitadores hayan depositado en la Secretaría de dicha Entidad el cinco por ciento del valor de los productos que hayan de enagenarse, todo ello con sujeción al pliego de condiciones número 42 de fecha 17 del mes de abril último, que se halla de manifiesto en dicha Secretaría todos los días hábiles contados desde la inserción de este anuncio, hasta el día de la subasta.

Rivas de Tereso, a 8 de octubre de 1945

El Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad,